

SE MODIFICÓ LA LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

En fecha 13 de abril de 2021, se publicó la Ley N° 31165 (en adelante, Ley N° 31165), mediante la cual se modifica la Ley N° 26872, y habilita la posibilidad de realizar audiencias de conciliación a través de medios electrónicos u otros similares y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio

Las principales modificaciones a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación (en adelante, Ley de Conciliación) publicadas en la Ley 31165, son las siguientes:

1. Sobre la definición de la conciliación

La Ley de Conciliación mantiene la concepción de la conciliación como una institución que se constituye en un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y por el cual los ciudadanos podemos acudir a un Centro de Conciliación Extrajudicial. Ello con la finalidad de que quienes busquen un método alternativo para la resolución de conflictos puedan ser atendidos en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Ahora, a la definición antes descrita, se incluye que la conciliación puede ser presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar de acuerdo a lo que se vaya a disponer en el Reglamento de la Ley de Conciliación.

2. Sobre la posibilidad de realizar audiencias de conciliación a través de medios electrónicos

La Ley N° 31165 suma a la Ley de Conciliación la posibilidad de realizar audiencias de conciliación a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar. Estos nuevos medios para llevar a cabo audiencias de deben garantizar la identificación de las partes que intervienen en la audiencia de conciliación, así como, asegurar la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio conforme a los principios que rigen la conciliación.

3. Sobre los plazos

De acuerdo con la modificación del artículo 12 de la Ley de Conciliación, ahora, el plazo para que el conciliador pueda cursar las invitaciones a las partes intervinientes en la audiencia ha aumentado en un día hábil; es decir, el conciliador cuenta con tres (3) días hábiles a fin de cursar las invitaciones pertinentes.

Asimismo, de acuerdo con la modificación del artículo 12 de la Ley de Conciliación, ahora, el plazo para realizar la audiencia no puede exceder los diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones.

Por otro lado, mediante la primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31165, en los supuestos en los que los Centros de Conciliación Extrajudicial, que a la entrada en vigencia de la Ley N° 31165, no reinicien sus actividades, y tengan procesos en trámite y no entreguen sus expedientes a los usuarios; se les aplicará la suspensión de los plazos de prescripción durante la tramitación del proceso conciliatorio y esta suspensión se extiende hasta que el Centro de Conciliación Extrajudicial ponga a disposición de los usuarios los respectivos expedientes.

4. Apersonamiento a la audiencia por no contar con medio electrónicos

En el supuesto que una parte invitada a una audiencia de conciliación a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar no cuente con los medios tecnológicos para llevar a cabo la audiencia de tal forma, esta parte debe asistir presencialmente a la audiencia en el Centro de Conciliación Extrajudicial.

Asimismo, en caso de que las partes participantes de una audiencia de conciliación a través de medios electrónicos no tengan una firma digital, se señalará una nueva fecha para la suscripción del acta de conciliación, suspendiendo la audiencia.

5. Plazos de adecuación

Cabe precisar que se ha establecido que el Poder Ejecutivo adecue el Reglamento de la Ley de Conciliación, a lo establecido en la Ley N° 31165 en un plazo de sesenta (60) días calendario, con la finalidad que emita las disposiciones necesarias para el trámite de las audiencias de conciliación a través de medios electrónicos, virtuales, o de otra naturaleza similar.

Por otro lado, se ha dispuesto que Ley N° 31165 entre en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecue el Reglamento de la Ley de Conciliación.

Además, los Centros de Conciliación Extrajudicial y Centros de Formación y Capacitación de conciliadores extrajudiciales se encuentran obligados a actualizar su información, en un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la entrada de vigencia de la Ley 31165 señalado en el párrafo precedente; de lo contrario podrían ser sancionados.

6. Propósito de las audiencias conciliatorias a través de medios electrónicos o similares

La finalidad principal de regular la posibilidad de realizar las audiencias conciliatorias a través de medios electrónicos u otros de similar naturaleza resulta ser evitar que los ciudadanos tengan que movilizarse a los Centros de Conciliación Extrajudicial.

7. Comentario

Debido al contexto de la pandemia por COVID-19 en el Perú, esta posibilidad que la norma ha regulado brinda al ciudadano la oportunidad de prevenir algún contagio del Covid-19. El realizar las audiencias conciliatorias mediante plataformas virtuales brinda a los ciudadanos la opción de cumplir con el distanciamiento social y evitar una sala cerrada, como suelen ser los espacios proporcionados por los Centros de Conciliación Extrajudicial.